



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARTÍN



EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM

RESOLUCIÓN N° 0045-2026/INDECOPI-SAM

DENUNCIANTE : ██████████ E.I.R.L
 DENUNCIADO : ██████████ S.A.C.
 MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
 IMPROCEDENCIA
 ACTIVIDAD : SERVICIOS INMOBILIARIOS

SUMILLA: En el procedimiento iniciado por ██████████ E.I.R.L contra ██████████ S.A.C., ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi San Martín, por presunta infracción a la normativa de protección al consumidor, Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, se ha resuelto:

- i) **Declarar fundada la denuncia de ██████████ E.I.R.L., contra ██████████ S.A.C, por infracción al artículo 2°.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral del lote adquirido.**
- ii) **Declarar fundada la denuncia de ██████████ E.I.R.L., contra ██████████ S.A.C, por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no brindar un servicio idóneo respecto de la entrega de la documentación legal necesaria para la formalización de la compraventa del inmueble materia de denuncia.**
- iii) **Declarar infundada la denuncia de ██████████ E.I.R.L., contra ██████████ S.A.C, por infracción al artículo 56° literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse acreditado la existencia del cobro adicional ni el condicionamiento denunciado.**
- iv) **Sancionar a ██████████ S.A.C., de la siguiente manera:**

Infracción	Sanción
El hecho que la Constructora no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral, limitándose a dar fechas de entrega que no fueron cumplidas y sin proporcionar constancia alguna ante SUNARP de la documentación correspondiente.	1 UIT
(El hecho que la Constructora no habría entregado en el plazo convenido (27 de agosto de 2024) a la denunciante los documentos legales ofrecidos en el contrato de promesa de compraventa -escritura pública, memoria descriptiva, planos y registro en SUNARP	1 UIT

- v) **Ordenar en calidad de medida correctiva reparadora a ██████████ S.A.C, para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla de recibida la presente cumpla con lo siguiente:**

❖ Realizar la devolución ascendente a S/ 35,000.00 soles a la Denunciante por la adquisición del lote materia de cuestionamiento.

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



vi) Ordenar a [REDACTED] S.A.C, para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con el pago de las costas del procedimiento que a la fecha suman S/. 36,00, sin perjuicio de la parte denunciante de solicitar los costos del procedimiento.

vii) Disponer la inscripción en el registro de infracción y sanciones del Indecopi a [REDACTED] S.A.C.

Tarapoto, 03 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES

1. El escrito de denuncia¹ presentado por [REDACTED] E.I.R.L. (en adelante, la Denunciante) contra [REDACTED] S.A.C., (en adelante, la Contratista); por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante el Código), señalando:
 - (i) El 27 de febrero de 2024, la denunciante suscribió con la Contratista un contrato privado de promesa de compraventa, posteriormente protocolizado ante notario público, mediante el cual, a cambio del pago de S/ 35,000.00 por la adquisición de un terreno, la Contratista asumió la obligación de entregar, en un plazo máximo de seis (6) meses, toda la documentación legal correspondiente, incluyendo la escritura pública, memoria descriptiva, planos y el registro del predio ante la SUNARP.
 - (ii) El plazo venció el 27 de agosto de 2024, sin que la empresa cumpliera con la entrega de ningún documento. Desde entonces, la Denunciante ha recibido múltiples excusas y nuevas fechas de entrega que tampoco se han cumplido; incluso, de manera verbal, se les indicó que la entrega se realizaría el 15 de abril, luego el 02 de mayo y finalmente el 15 de mayo de 2025, según compromiso directo del abogado de la denunciada.
 - (iii) Asimismo, la Contratista no ha proporcionado constancia formal del trámite ante SUNARP, ni copia de la minuta, memoria descriptiva u otros documentos. Por el contrario, ha condicionado la entrega de la documentación a que la Denunciante asuma un pago adicional por gastos notariales, condición que no fue pactada en el contrato.
 - (iv) A la fecha, la Denunciante carece de toda garantía o constancia de que el terreno exista jurídicamente a su favor. La empresa ha demostrado una evidente falta de transparencia y seriedad en el proceso, motivo por el cual la Denunciante ha decidido no continuar con la compraventa.

¹ Escrito de denuncia del 30 de mayo de 2025, presentado por mesa de partes virtual del INDECOPI.

Escrito de subsanación de denuncia 25 de julio de 2025 por mesa de partes virtual del INDECOPI.

² LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigor el mismo.

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCOS

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



2. La Denunciante solicitó en calidad de medida correctiva lo siguiente:
- Solicita la devolución íntegra del monto cancelado que asciende a S/ 35,000.00 soles.
 - Pago de las costas y costos del procedimiento.
3. Mediante Resolución N° 2 del 19 de agosto de 2025, esta Secretaría Técnica en ejercicio de sus facultades admitió la presente denuncia e imputó los siguientes hechos infractores:
- Por presunta infracción del artículo 2° .2 del Código:
- El hecho que la Constructora no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral, limitándose a dar fechas de entrega que no fueron cumplidas y sin proporcionar constancia alguna ante SUNARP de la documentación correspondiente.*
- Por presunta infracción del artículo 19° del Código:
- El hecho que la Constructora no habría entregado en el plazo convenido (27 de agosto de 2024) a la denunciante los documentos legales ofrecidos en el contrato de promesa de compraventa -escritura pública, memoria descriptiva, planos y registro en SUNARP.*
- Por presunta infracción del numeral b) del artículo 56° del Código
- El hecho la Constructora habría condicionado la entrega de la documentación comprometida en el contrato a la realización de un pago adicional por gastos notariales, lo cual no formaba parte de lo acordado inicialmente.*
4. Se advierte que la Contratista fue debidamente notificada el 26 de setiembre de 2025 con la resolución N° 02 que traslada la imputación de cargos; sin embargo, no ha presentado sus descargos a la denuncia en su contra, tal como se muestra en la siguiente imagen:

ESPACIO EN BLANCO

M-CPC-06/02

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ramon Castilla N° 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 / Celular: 985188492 - 993785613

E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL L
INDECOPI DE SAN MARTIN

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

San Martín, 19 de septiembre de 2025

EXP N°. 000049-2025/CPC-INDECOPI-SAM

Señor(es)

[Redacted]

PARA LA BÚSQUEDA RÁPIDA DE SU EXPEDIENTE USE EL SIGUIENTE CÓDIGO: 25383456

AMAZONAS, CHACHAPOYAS, CHACHAPOYAS.-

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 3, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI San Martín, con fecha 19 de septiembre de 2025¹.

Atentamente,



Firmado digitalmente por DÍAZ PINEDO María De Los Angeles FAU 20133840533 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 19.09.2025 16:01:22 -05:00

MARIA DE LOS A. DIAZ PINEDO Especialista 3

Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI San Martín

/ GCR

Adj:

- Copia de resolución N° 2 (09 folios)
- Copia de Resolución N° 3 (1 folios).
- Copia del escrito de denuncia y anexos 30-05-25 (26 folios)
- Copia de escrito subsanación 25-07-25 (20 folios)
- Copia de escrito 29-08-25 (04 folios)

RECIBIDO POR:

APELLIDOS: [Redacted]

D.N.I. N°: [Redacted]

VINCULO CON EL DESTINATARIO: TRABAJADOR

FECHA DE RECEPCION: 26/09/2025

HORA: 16:44

FIRMA: [Redacted]

LA PERSONA CAPAZ QUE RECIBIO EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU D.N.I.: SI NO

5. Posteriormente, mediante Resolución N° 04 del 18 de febrero de 2026, se corrió traslado a los administrados el Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI), N° 0019-2026/ST-INDECOPI-SAM, a través del cual la Secretaría Técnica propuso lo siguiente

56. Se recomienda para el presente procedimiento:

- Declarar fundada la denuncia de [Redacted] E.I.R.L., contra [Redacted] S.A.C, por infracción al artículo 2°.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral del lote adquirido.
- Declarar fundada la denuncia de [Redacted] E.I.R.L., contra [Redacted] S.A.C, por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no brindar un servicio idóneo respecto de la entrega de la documentación legal necesaria para la formalización de la compraventa del inmueble materia de denuncia.
- Declarar infundada la denuncia de [Redacted] E.I.R.L., contra [Redacted] S.A.C, por infracción al artículo 56° literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse acreditado la existencia del cobro adicional ni el condicionamiento denunciado.
- Sancionar a [Redacted] S.A.C., de la siguiente manera:

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCOS

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



Infracción	Sanción
<i>El hecho que la Constructora no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral, limitándose a dar fechas de entrega que no fueron cumplidas y sin proporcionar constancia alguna ante SUNARP de la documentación correspondiente.</i>	1 UIT
<i>(El hecho que la Constructora no habría entregado en el plazo convenido (27 de agosto de 2024) a la denunciante los documentos legales ofrecidos en el contrato de promesa de compraventa -escritura pública, memoria descriptiva, planos y registro en SUNARP</i>	1 UIT

- v) Ordenar en calidad de medida correctiva reparadora a [REDACTED] S.A.C., lo siguiente:
- ❖ Realizar la devolución ascendente a S/ 35,000.00 soles a la Denunciante por la adquisición del lote materia de cuestionamiento.
- vi) Ordenar el pago de las costas y costos del procedimiento.”

6. El 18 de febrero de 2026, la denunciante remitió escrito señalando que se encuentra conforme con las recomendaciones señaladas por la Secretaría Técnica.

ANALISIS DEL CASO

Sobre el deber de información

7. El artículo 2° numeral 1 del Código³ recoge el deber de los proveedores de ofrecer a los consumidores toda la información relevante para la toma de una decisión o elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
8. La información brindada debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser transmitida en idioma castellano⁴.
9. Para analizar la información relevante, se deberá tener en cuenta toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos sustancialmente diferentes, debiéndose examinar si la información omitida desnaturalizaba las condiciones de la oferta. También deberá considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto o servicio.
10. La Denunciante refirió que la Constructora no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral, limitándose a dar fechas de entrega que no fueron cumplidas y sin proporcionar constancia alguna ante SUNARP de la documentación correspondiente.

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 2°.- Información relevante.
2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 2°.- Información relevante.
2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



11. La denunciante adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos:
 - i) Dos (2) capturas de WhatsApp de fecha 10 de marzo y 13 de mayo de 2025 con el contacto “agente roca” a través del cual la denunciante solicitó los documentos correspondientes al lote adquirido.
12. Al respecto, es pertinente citar el artículo 173 del TUO de la Ley 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG)⁵, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, que establece que los administrados deben aportar pruebas que respalden sus afirmaciones. De igual forma, el artículo 196° del Código Procesal Civil⁶, de aplicación supletoria, dispone que la carga de la prueba recae en quien afirma. En este contexto, el consumidor debe acreditar la existencia del defecto en el bien o servicio; una vez probado, el proveedor asume la carga de demostrar que no es responsable.
13. En ese sentido, conforme a lo contemplado en el artículo 104⁷ del Código, la atribución de responsabilidad se determina de la siguiente manera:
 - i) Acreditación del defecto: corresponde al consumidor probar la existencia de un defecto en el bien o servicio; e,
 - ii) Imputación del defecto: acreditado el defecto, corresponderá al proveedor demostrar que el defecto no le es imputable.
14. De lo antes mencionado, corresponde señalar que existen indicios que generan certeza que la Constructora no habría brindado información sobre el estado de trámite registral del lote adquirido por la denunciante, a pesar de que existe un contrato compraventa de un lote suscrito el 27 de febrero de 2024.
15. Cabe precisar que, en el presente procedimiento ha quedado acreditado que la Constructora no se ha apersonado al procedimiento; así como, no ha manifestado sus descargos adjuntando los medios probatorios a fin de sustentar que no corresponde atribuir responsabilidad.
16. En consecuencia, esta Comisión considera declarar fundada la denuncia del señor la denunciante contra Constructora, por presunta infracción al artículo 2°.2 del Código, en

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2021-JUS. Artículo 173°.- Carga de la prueba.** 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



tanto ha quedado acreditado no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral del lote adquirido.

Sobre el deber de idoneidad

17. El artículo 18° del Código⁸ define la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, ateniendo a las circunstancias del caso.
18. Asimismo, el artículo 19° de la normativa referida establece que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado⁹. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
19. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a este la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que este no le es imputable, conforme a lo establecido en el artículo 104° del Código¹⁰.
20. En el presente caso, la denunciante manifestó que la Constructora no habría entregado en el plazo convenido (27 de agosto de 2024) los documentos legales

⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 18°.- Idoneidad.

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

¹⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

M-CPC-06/02

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ramon Castilla N° 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 / Celular: 985188492 - 993785613

E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



ofrecidos en el contrato de promesa de compraventa -escritura pública, memoria descriptiva, planos y registro en SUNARP; es así que, se advierte que la denunciada celebró con la denunciante un contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, mediante el cual se obligaba a concretar la futura transferencia de propiedad del referido inmueble.

21. En el marco de dicha relación de consumo, resulta previsible y exigible que el proveedor entregue al consumidor la documentación legal necesaria para la formalización de la compraventa, tales como la escritura pública, la memoria descriptiva, los planos del inmueble y la inscripción registral correspondiente en la SUNARP, o, en su defecto, información clara y verificable sobre el estado de dichos trámites.
22. Si bien del contrato de promesa de compraventa presentado por la denunciante no se advierte la fijación de un plazo expreso para la entrega de la referida documentación, ello no exonera al proveedor de su obligación de cumplir con dicha prestación dentro de un plazo razonable, conforme a la naturaleza del servicio inmobiliario ofrecido, a las prácticas habituales del mercado y a las expectativas legítimas del consumidor, más aún cuando la entrega de dicha documentación resulta esencial para el ejercicio efectivo del derecho de propiedad del inmueble.
23. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de las comunicaciones sostenidas entre las partes, no se aprecia que la denunciada haya acreditado la entrega efectiva de la documentación legal ofrecida ni que haya proporcionado información suficiente que permita verificar el avance o culminación de los trámites correspondientes. Cabe señalar que la denunciada no presentó descargos, ni aportó medio probatorio alguno que permita desvirtuar los hechos denunciados o acreditar el cumplimiento de su obligación.
24. En ese sentido, la falta de entrega de la documentación legal indispensable para la formalización de la compraventa, dentro de un plazo razonable, constituye un incumplimiento del deber de idoneidad, en tanto el servicio brindado por la denunciada no se ajustó a las condiciones mínimas previsible ni a las legítimas expectativas generadas en la denunciante al celebrar el contrato de promesa de compraventa.
25. En consecuencia, para esta Comisión corresponde declarar fundada la denuncia de la denunciante contra la Constructora por infracción al artículo 19°, al no brindar un servicio idóneo respecto de la entrega de la documentación legal necesaria para la formalización de la compraventa del inmueble materia de denuncia.

Sobre haber empleado métodos comerciales coercitivos

26. El artículo 1° literal c) del Código establece el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y, en particular, contra los métodos comerciales coercitivos¹¹.

¹¹ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1°.- Derechos de los consumidores.

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: (...)

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



27. El artículo 56° del Código contempla el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos, lo que implica que, obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa, conforme a lo contempla su literal b)¹².
28. La denunciante señaló que la Constructora habría condicionado la entrega de la documentación comprometida en el contrato a la realización de un pago adicional por gastos notariales, lo cual no formaba parte de lo acordado inicialmente.
29. Al respecto, corresponde señalar que, si bien la denunciada no presentó descargos en el presente procedimiento, ello no implica que los hechos imputados se tengan por acreditados de manera automática, toda vez que, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la parte denunciante aportar medios probatorios mínimos que permitan sustentar la veracidad de sus afirmaciones.
30. De la revisión integral de los medios probatorios que obran en el expediente — incluyendo el contrato de promesa de compraventa y las comunicaciones sostenidas entre las partes— no se advierte la existencia de documento, comunicación o mensaje alguno que permita acreditar que la denunciada haya exigido o condicionado la entrega de la documentación legal a la realización de un pago adicional por gastos notariales, ni que haya informado dicho cobro como requisito para el cumplimiento de su obligación.
31. En ese sentido, no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que la denunciada haya incurrido en la conducta imputada, resultando insuficiente la sola manifestación de la denunciante para tener por acreditado el presunto condicionamiento alegado.
32. En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia del cobro adicional ni el condicionamiento denunciado, esta Comisión considera declarar infundada la denunciada de la denunciante contra la Constructora por presunta infracción al artículo 56° literal b) del Código referida a que la Constructora habría condicionado la entrega de la documentación legal al pago de un monto adicional por gastos notariales.

GRADUACION DE LA SANCION

¹² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

Artículo 56.- Métodos comerciales coercitivos

56.1 De manera enunciativa y no limitativa, el derecho de todo consumidor a la protección contra los métodos comerciales coercitivos implica que los proveedores no pueden: b. Obligar al consumidor a asumir prestaciones que no ha pactado o a efectuar pagos por productos o servicios que no han sido requeridos previamente. En ningún caso puede interpretarse el silencio del consumidor como aceptación de dichas prestaciones o pagos, salvo que lo haya autorizado previamente de manera expresa.

M-CPC-06/02

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ramon Castilla N° 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 / Celular: 985188492 - 993785613

E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



33. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:
- Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
 - Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
 - Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.
34. Asimismo, el artículo 112° del referido cuerpo normativo establece que al momento de aplicar y graduar la sanción, la autoridad podrá considerar, entre otros, criterios tales como el beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción, su probabilidad de detección, el daño resultante y los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento y la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
35. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. A efectos de graduar la sanción a imponer, la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
36. Mediante Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), se estableció que los parámetros contemplados en su contenido debía ser aplicados por, entre otros, las Comisiones y la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
37. En el presente procedimiento, se tiene el siguiente hecho infractor:
- El hecho que la Constructora no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral, limitándose a dar fechas de entrega que no fueron cumplidas y sin proporcionar constancia alguna ante SUNARP de la documentación correspondiente
38. Sobre el hecho identificado, considerando que el Decreto Supremo no se encuentra dentro de la clasificación contemplada en el cuadro 16 del anexo. En ese sentido, ante la imposibilidad de aplicar el Decreto Supremo, corresponde a esta Comisión efectuar una graduación de la sanción a imponer a la Inmobiliaria en atención a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código.
39. Para lo cual, esta Comisión considera apropiado tener en cuenta lo siguiente:

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



- i) **Beneficio ilícito obtenido:** En el presente caso, se advierte que la denunciada habría obtenido un beneficio ilícito de carácter indirecto, en la medida que, al no brindar a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado del trámite registral del inmueble —limitándose a proporcionar fechas de entrega que no fueron cumplidas y sin acreditar gestión alguna ante la SUNARP—, evitó asumir los costos administrativos, notariales y registrales asociados a la gestión efectiva y oportuna de dichos trámites, así como a la adecuada comunicación de su estado real. Dicho ahorro de costos constituye un beneficio económico derivado de la conducta infractora.
- ii) **Probabilidad de Detección:** En el presente caso, la Secretaría Técnica considera que la probabilidad de detección es alta, toda vez que la conducta infractora resulta fácilmente verificable a partir de la propia relación contractual y de las comunicaciones sostenidas entre las partes, las cuales evidencian la falta de información verificable sobre el estado del trámite registral. Asimismo, la infracción puede ser detectada mediante la presentación de una denuncia por parte del consumidor afectado, más aún cuando la denunciada no presentó descargos ni medios probatorios que permitan acreditar que brindó información veraz, suficiente y oportuna o que sustentaran el cumplimiento de su obligación.
- iii) **Efectos en el Mercado:** La conducta atribuida a la denunciada genera efectos negativos en el mercado de consumo, en tanto afecta la transparencia y la confianza que deben regir las relaciones de consumo en el sector inmobiliario. En particular, la falta de información veraz y oportuna sobre el estado del trámite registral del inmueble distorsiona las condiciones mínimas de información que los proveedores del rubro deben garantizar, pudiendo inducir a error a los consumidores y afectar la toma de decisiones económicas informadas respecto de la adquisición de bienes inmuebles.
40. En atención a lo señalado, a fin de establecer la multa base, se dividirá el perjuicio (1UIT) entre la probabilidad de detección (alta=1), por tanto, la multa base equivaldría a 1 UIT.
41. Por lo expuesto, esta Comisión considera sancionar a la Constructora con una multa ascendente a 1 UIT, por infracción al artículo 2°.2 del Código.
- ii) El hecho que la Constructora no habría entregado en el plazo convenido (27 de agosto de 2024) a la denunciante los documentos legales ofrecidos en el contrato de promesa de compraventa -escritura pública, memoria descriptiva, planos y registro en SUNARP
42. Sobre el hecho identificado, considerando que el Decreto Supremo no se encuentra dentro de la clasificación contemplada en el cuadro 16 del anexo. En ese sentido, ante la imposibilidad de aplicar el Decreto Supremo, corresponde a esta Comisión efectuar una graduación de la sanción a imponer a la Inmobiliaria en atención a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código.
43. Para lo cual, esta Comisión considera apropiado tener en cuenta lo siguiente:

M-CPC-06/02

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ramon Castilla N° 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 / Celular: 985188492 - 993785613

E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



- i) **Beneficio ilícito obtenido:** En el presente caso, se advierte que la denunciada habría obtenido un beneficio ilícito de carácter indirecto, en la medida que, al no entregar a la denunciante la documentación legal necesaria para la formalización de la compraventa del inmueble —esto es, la escritura pública, memoria descriptiva, planos y el registro correspondiente en la SUNARP—, evitó asumir de manera oportuna los costos administrativos, notariales y registrales asociados a la elaboración, tramitación y culminación de dichos documentos. Este diferimiento o evitación de costos constituye un ahorro económico que configura un beneficio derivado de la conducta infractora.
- ii) **Probabilidad de Detección:** En el presente caso, la Secretaría Técnica considera que la probabilidad de detección es alta, toda vez que la falta de entrega de la **documentación** legal resulta fácilmente verificable a partir de la propia relación contractual y de la ausencia de medios probatorios que acrediten su entrega efectiva. Asimismo, dicha conducta puede ser detectada mediante la interposición de una denuncia por parte del consumidor afectado, más aún cuando la denunciada no presentó descargos ni documentación alguna que permita acreditar el cumplimiento de su obligación dentro de un plazo razonable.
- iii) **Efectos en el Mercado:** La conducta atribuida a la denunciada genera efectos negativos en el mercado de consumo, en tanto afecta las condiciones mínimas de idoneidad que los proveedores del sector inmobiliario deben garantizar. En particular, la no entrega de la documentación legal necesaria para la formalización de la compraventa del inmueble perjudica la seguridad jurídica de los consumidores y debilita la confianza en el mercado inmobiliario, pudiendo desincentivar la toma de decisiones informadas y responsables en la adquisición de bienes inmuebles.
44. En atención a lo señalado, a fin de establecer la multa base, se dividirá el perjuicio (1UIT) entre la probabilidad de detección (alta=1), por tanto, la multa base equivaldría a 1 UIT.
45. Por lo expuesto, para esta Comisión corresponde sancionar a la Constructora con una multa ascendente a 1 UIT, por infracción al artículo 19° del Código.

SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA

46. Los artículos 114°, 115° y 116° del Código¹³ establecen la facultad del INDECOPI para dictar medidas correctivas reparadoras y complementarias, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior, y medidas correctivas

¹³

LEY N° 29571 – CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL CONSUMIDOR

Artículo 114.-Medidas correctivas

Sin perjuicio a la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean debidamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la Autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse a pedido de oficio o a pedido de parte.

M-CPC-06/02

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ramon Castilla N° 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 / Celular: 985188492 - 993785613

E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCOS

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

47. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, ésta se produzca nuevamente.
48. En su denuncia, la denunciante solicitó en calidad de medida correctiva:
 - i) La devolución íntegra del monto cancelado que asciende a S/ 35,000.00 soles.
49. En el presente caso, se han recomendado declarar fundada la denuncia en tanto la Constructora infringió lo establecido en el artículo 2°.2 y 19° del Código.
50. En consecuencia, esta Comisión considera ordenar en calidad de medida correctiva a la Constructora lo siguiente:
 - i) Realizar la devolución ascendente a S/ 35,000.00 soles a la Denunciante por la adquisición del lote materia de cuestionamiento.

SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

51. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por la Constructora correspondería ordenar el pago de las costas del procedimiento, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI¹⁴.
52. En el presente caso, en virtud de que ha quedado acreditado que la Constructora infringió el artículo 2°.2 y 19° del Código, por lo que se corresponde ordenar el pago de las costas del proceso que a la fecha suman S/. 36,00, sin perjuicio, de que la parte denunciante pueda solicitar el pago de los costos del procedimiento.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN:

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia de [REDACTED] E.I.R.L., contra [REDACTED] S.A.C, por infracción al artículo 2°.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral del lote adquirido.

¹⁴ (*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30056, publicada el 02 julio 2013, cuyo texto es el siguiente:
Artículo 7°. - Pago de costas y costos. - En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.

(...)

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCOS

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



SEGUNDO: Declarar fundada la denuncia de [REDACTED] E.I.R.L., contra [REDACTED] S.A.C, por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no brindar un servicio idóneo respecto de la entrega de la documentación legal necesaria para la formalización de la compraventa del inmueble materia de denuncia.

TERCERO: Declarar infundada la denuncia de [REDACTED] E.I.R.L., contra [REDACTED] S.A.C, por infracción al artículo 56° literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse acreditado la existencia del cobro adicional ni el condicionamiento denunciado.

CUARTO: Sancionar a [REDACTED] S.A.C., de la siguiente manera:

Infracción	Sanción
El hecho que la Constructora no habría otorgado a la denunciante información veraz, suficiente y oportuna sobre el estado de trámite registral, limitándose a dar fechas de entrega que no fueron cumplidas y sin proporcionar constancia alguna ante SUNARP de la documentación correspondiente.	1 UIT
(El hecho que la Constructora no habría entregado en el plazo convenido (27 de agosto de 2024) a la denunciante los documentos legales ofrecidos en el contrato de promesa de compraventa -escritura pública, memoria descriptiva, planos y registro en SUNARP.	1 UIT

Requerir a [REDACTED] S.A.C, el pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: Ordenar en calidad de medida correctiva reparadora a [REDACTED] S.A.C, para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla de recibida la presente cumpla con lo siguiente:

- i) Realizar la devolución ascendente a S/ 35,000.00 soles a la Denunciante por la adquisición del lote materia de cuestionamiento.

Para lo cual, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo otorgado inicialmente, el denunciado deberá presentar ante este Órgano Resolutivo, los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del mandato ordenado, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como en el numeral 4.8 de la Directiva N° 006-2017/DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor", modificada por la Directiva N° 001- 2019/DIR-COD-INDECOPI.

M-CPC-06/02



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISION DE LA OFICINA REGIONAL
INDECOPI DE SAN MARCO

EXPEDIENTE N° 0049-2025/CPC-INDECOPI-SAM



SEXTO: Ordenar a [REDACTED] S.A.C, para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con el pago de las costas del procedimiento que a la fecha suman S/. 36,00, sin perjuicio de la parte denunciante de solicitar los costos del procedimiento.

SEPTIMO: Disponer la inscripción en el registro de infracción y sanciones del Indecopi a [REDACTED] S.A.C.

OCTAVO: Informar a las partes, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por esta Comisión es el de apelación¹⁵. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la Resolución quedará consentida¹⁶.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión¹⁷: Fiorella Melisa Vizcardo Reyes¹⁸, José Carlos Ruíz Vallejos, José Alvarez Castañeda y José Ignacio Alfonso Baltazar Chacón Alvarez.

FIGRELLA MELISA VIZCARDI REYES
Presidenta

La presente Resolución fue firmada de forma digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 058-2008-PCM, como puede verificarse en la primera página del presente documento que se encuentra en formato PDF¹⁹.

¹⁵ Si bien el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, establecía que el único recurso impugnativo que podía interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación y debía realizarse en el plazo de cinco (5) días hábiles, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272 estableció que: (...) 2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley (...); en ese sentido, el artículo 207 de la citada norma también modificado por el Decreto Legislativo 1272 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles.

¹⁶ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
Artículo 212°.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁷ De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se levantará un acta que contendrá los acuerdos que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los votos singulares.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones son suscritas únicamente por quien las preside.

¹⁹ **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 058-2008-PCM.**

Artículo 3°.- De la validez y eficacia de la firma digital.

La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita. (...)

M-CPC-06/02

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Jirón Ramon Castilla N° 423, Tarapoto – Perú / Teléfono: 01- 2247800 / Celular: 985188492 - 993785613

E-mail: gchavez@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe